

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2013

**ACTORA: ROXANA LUNA
PORQUILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-11/2013**, promovido por Roxana Luna Porquillo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SDF-JDC-21/2013, SDF-JDC-22/2013, y SUP-JDC-23/2013, acumulados, y

R E S U L T A N D O :

SUP-REC-11/2013

I. Antecedentes: De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierten:

1. Primer acuerdo del Consejo Estatal. El veintitrés de febrero de dos mil trece, el IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución *Democrática* en Puebla aprobó el acuerdo *"...SOBRE LA ESTRATEGIA ELECTORAL CON PROPUESTA DE POLÍTICA DE ALIANZAS EN COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA PARTICIPAR EN PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013"*.

2. Segundo acuerdo del Consejo Estatal. El dieciocho de marzo del año en curso, el mencionado órgano partidista emitió el acuerdo *"...SOBRE LA CONFORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL CON PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES REGISTRADOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA POBLANA, CONVENIO Y PLATAFORMA ELECTORAL DE ÉSTA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"*, por el que se aprobó la celebración de una coalición total con los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, además de la elaboración del respectivo convenio y plataforma electoral conjunta.

3. Acuerdo de la Comisión Política Nacional. El día diecinueve siguiente, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática expidió el acuerdo **ACU-CPN-020/2013**, mediante el cual autorizó la decisión de coaligarse con los mencionados partidos políticos para contender en las elecciones de diputados locales de mayoría relativa y

representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, en el estado de Puebla.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo siguiente, María del Rosario Díaz Jiménez, Melitón Rufino Maldonado Valencia y Roxana Luna Porquillo, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los acuerdos precisados en los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), que anteceden. Los aludidos juicios fueron radicados en los expedientes identificados con las claves SDF-JDC-21/2013, SDF-JDC-22/2013 y SUP-JDC-23/2013, respectivamente.

5. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral emitió sentencia de forma acumulada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-21/2013, SDF-JDC-22/2013 y SUP-JDC-23/2013, en la cual se precisó que el acto realmente controvertido era el acuerdo ACU-CPN-020/2012, de diecinueve de marzo de dos mil trece, denominado "*ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS, CONVENIO DE COALICIÓN Y PLATAFORMA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE PUEBLA*". Al respecto, se resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el siete de abril del año en que se actúa, Roxana Luna Porquillo presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

SUP-REC-11/2013

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-118/2013, de ocho de abril del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría Regional adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-11/2013**, con motivo de la demanda presentada por Roxana Luna Porquillo, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de abril dos mil trece, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este

Tribunal Electoral, al resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-11/2013

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 (cinco), Número 10 (diez), 2012 (dos mil doce), páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 (cinco), Número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas veinticuatro a veinticinco, identificada con el rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.

- Se ejerza control de convencionalidad, conforme a la tesis relevante XXXVI/2012, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5 (cinco), Número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, con el rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, el cuatro de abril del año en curso, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las

claves SDF-JDC-21/2013, SDF-JDC-22/2013, y SUP-JDC-23/2013, acumulados, en la que se confirmó el acuerdo ACU-CPN-020/2013, emitido el diecinueve de marzo de dos mil trece, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para aprobar la coalición de ese instituto político con los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, a fin de contender en las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Distrito Federal se avocó al estudio del acuerdo impugnado y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria

SUP-REC-11/2013

o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar la causa de pedir de la actora en el sentido de que, indebidamente, el órgano partidista responsable autorizó la conformación de una alianza en el ámbito local, sin contar con atribuciones para ello, pues corresponde al Consejo Nacional de del Partido de la Revolución Democrática su aprobación.

Al respecto, la actora adujo que, la Comisión Política Nacional, al aprobar el acuerdo impugnado, infringió los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, además de no respetar resoluciones asumidas por órganos partidistas jerárquicamente superiores, en concreto, por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional.

Al resolver los juicios ciudadanos, la Sala Regional Distrito Federal determinó que eran **infundados** los conceptos de agravio, toda vez que el Consejo Político Nacional no excedió sus facultades, ni invadió el ámbito de competencia del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues la aprobación de la estrategia electoral, en el ámbito nacional, corresponde al Consejo Nacional, mientras que en el ámbito local al Consejo Estatal de la entidad federativa correspondiente, en términos de los artículos 305, 306 y 307 del Estatuto de ese partido político.

Aunado a lo anterior, determinó que tampoco se incumplió el *“Resolutivo del Sexto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre las alianzas en el 2012”* ni el *“Resolutivo del XIII Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática*

mediante el cual aprueba la política de alianzas amplia e incluyente para reiniciar la transición democrática y evitar la regresión autoritaria”, pues el alcance de esas determinaciones partidistas se circunscribió a un objetivo bien definido material y temporalmente a los procedimientos electorales que se llevaron a cabo durante el año dos mil doce.

En este sentido, se puede concluir que la Sala Regional no dejó de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio aducidos por los actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se advierte que hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como infundados los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente interpretó y aplicó las

SUP-REC-11/2013

disposiciones internas de ese partido político, sin que al efecto, esto se pueda considerar como una inaplicación implícita de normas estatutarias por su inconstitucionalidad, como lo aduce la recurrente.

3. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple con el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se desprenden de los criterios sostenidos por este

órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Roxana Luna Porquillo.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio que señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-11/2013

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA